

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2017-00244-00
DEMANDANTE:	COLVANES S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que fija fecha audiencia de pruebas	

Revisado el expediente se observa que se estaba en espera de la respuesta a los oficios 365 y 366 de 10 de noviembre de 2020.

La sociedad demandante dio respuesta al respectivo oficio mediante memorial radicado el 10 de noviembre de 2020, tal como se acredita con el archivo 15 del expediente digitalizado. Así mismo, la entidad demandada dio respuesta al requerimiento efectuado mediante memorial presentado el 20 de noviembre de la misma anualidad, tal como se corrobora con el archivo 16 del expediente digitalizado.

Verificado lo anterior, se dispondrá citar a las partes para la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Ministerio de Justicia y del Derecho adoptó medidas para la implementación de las tecnologías de la información, entre las cuales dispuso para la realización de las audiencias lo siguiente:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”

El Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será compartido en esta providencia al que deberán acceder los apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono.

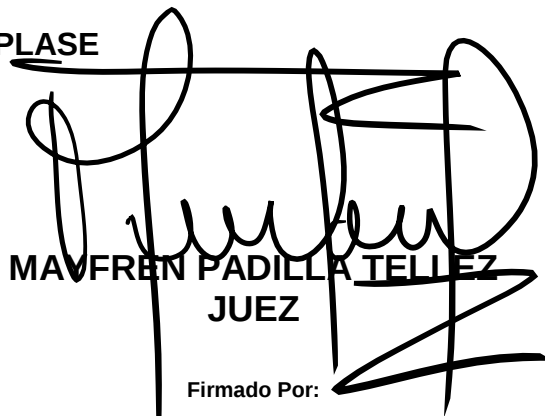
Por lo anterior, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: FÍJASE como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. para el día jueves **(28) de octubre del año dos mil veintiuno (2021) a las 10:00 a.m.**

Los apoderados de las partes deberán ingresar 10 minutos antes al siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/11018347>, en el cual se llevara a cabo la audiencia. Igualmente, deberán observar las obligaciones impuestas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAVFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf2bfee8b0d18bab3e3c40786e86abbc245b4448d2ffe87458e87913d1c5c18**
Documento generado en 19/10/2021 04:49:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2019-00201-00
DEMANDANTE:	ANA CALÍXTA REYES ANGARITA
DEMANDADO:	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto mediante el cual se hace un requerimiento y se ordena iniciar trámite sancionatorio	

Procede el Despacho a verificar lo pertinente respecto al trámite del oficio 368 del 10 de noviembre de 2020, librado y remitido por la Secretaría del Despacho, dirigido a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., con el cual se reiteraba el oficio No. 996 del 26 de noviembre de 2019.

Revisada la carpeta digital del proceso que reposa en la plataforma de One Drive del Despacho, se observa que el oficio fue remitido el mismo día de su elaboración al correo electrónico “*atencionalciudadano@saesas.gov.co*”, y en el mismo se dejó indicado que el requerimiento se hacía por segunda vez y se indicó al Representante Legal de la Entidad lo siguiente:

“Se previene al Representante Legal de la entidad de su deber de colaboración con la administración de justicia. En el sentido de suministrar la información requerida dentro del término otorgado, so pena de la imposición de la sanción prevista en el numeral 3º de artículo 44 del C.G.P.”

Así las cosas, dado que ya en dos oportunidades se ha requerido al Representante Legal de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., sin que se haya obtenido ninguna clase de pronunciamiento, teniendo en cuenta que el requerimiento se ha hecho con el fin de proveer lo pertinente sobre la admisión de la demanda, el Despacho iniciará el trámite correccional de que trata el artículo 44 del C.G.P.. Por tanto, se ordenará abrir una carpeta en el expediente digitalizado en el cual se tramitara el presente incidente.

Para tal fin, se dispone requerir al Dr. Andrés Alberto Ávila Ávila en su condición de Representante Legal de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. para que dentro

del término perentorio de cinco (5) días, informe las razones de su incumplimiento a los requerimientos del Despacho realizados mediante los oficios Nos. 996 del 26 de noviembre de 2019 y 368 del 10 de noviembre de 2020, de no mediar respuesta se procederá de inmediato a imponer multa hasta por 10 SMLMV, conforme lo previsto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., para lo cual se adelantará el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Ahora bien, lo anterior no releva al Representante Legal de la Entidad de dar respuesta al requerimiento realizado mediante los oficios Nos. 996 del 26 de noviembre de 2019 y 368 del 10 de noviembre de 2020, por lo que se deberá igualmente proceder de conformidad y certificar mediante qué acto administrativo se decidió rechazar la inscripción de la señora Ana Calíxta Reyes Angarita identificada con la C.C. 51.849.405 de Bogotá como depositaria provisional adelantado mediante las convocatorias Nos. 01 y 04 de 2018, adjuntando copia de las mismas y constancia de la notificación o comunicación, lo que deberá hacer dentro del término de tres (3) días contados a partir del recibo del oficio, que en reiteración de los anteriores se libre y remita por la Secretaría del Despacho.

Por secretaría, remítanse los oficios a los siguientes buzones de correo electrónico:

Correo institucional: atencionalciudadano@saesas.gov.co

Correo notificaciones judiciales: notificacionjuridica@saesas.gov.co

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

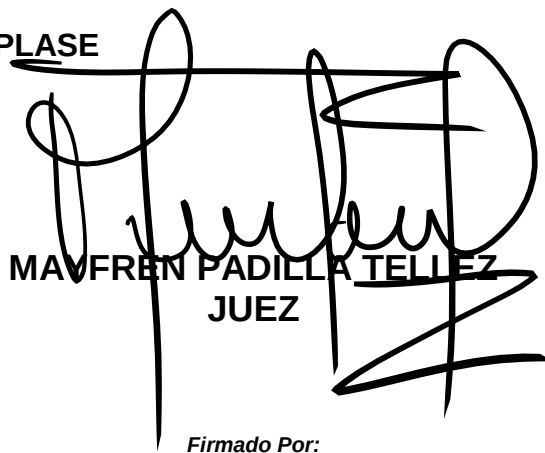
PRIMERO: INICIAR trámite incidental correccional sancionatorio de que trata el artículo 44 del C.G.P., en contra del Dr. Andrés Alberto Ávila Ávila en su condición de Representante Legal de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., funcionario encargado de proceder conforme a lo solicitado en los oficios Nos. 996 del 26 de noviembre de 2019 y 368 del 10 de noviembre de 2020. **Por Secretaría créase una carpeta en el expediente digitalizado, en la cual se tramitara el presente incidente.**

SEGUNDO: OFICIAR al Dr. Andrés Alberto Ávila Ávila en su condición de Representante Legal de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. para que dentro del término perentorio de **cinco (5)** días informe las razones de su incumplimiento a los requerimientos del Despacho realizados mediante los oficios Nos. 996 del 26 de noviembre de 2019 y 368 del 10 de noviembre de 2020, **de no mediar respuesta se procederá de inmediato a imponer y señalar multa hasta por 10 SMLMV,** conforme lo previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. **Remítase** con el oficio copia de la presente providencia.

TERCERO: REQUERIR a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., para que por conducto de su Representante Legal de respuesta a los oficios No. 996 del 26 de noviembre de 2019 y 368 del 10 de noviembre de 2020. Por Secretaría, **líbrese** el correspondiente oficio reiterando los anteriores.

CUARTO: TRAMÍTENSE los oficios por Secretaría remitiéndose los mismos a los buzones de correo electrónico: atencionalciudadano@saesas.gov.co y notificacionjuridica@saesas.gov.co, conforme a lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAVFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d92b59d9f145e808e5b322fe7d7f1ff7d7be29e9945ad276c36b3ea06cea2a**
Documento generado en 19/10/2021 04:49:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2019-00201-00
DEMANDANTE:	ANA CALÍXTA REYES ANGARITA
DEMANDADO:	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que admite demanda	

La señora **Ana Calixta Reyes Angarita**, por intermedio de apoderada judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Sociedad de Activos Especiales S.A.S.-SAE S.A.S.**, mediante la cual pretende se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. CS-2018-014001 de 17 de julio de 2018, mediante el cual se le informa a la demandante que se rechazó su inscripción como depositaria provisional en las convocatorias 01 y 04 de 2018.

A pesar de los requerimientos que le fueron realizados a la entidad demandada, para que previo a la admisión de la demanda certificara mediante qué acto administrativo se determinó rechazar la inscripción de la demandante como depositaria provisional dentro de las convocatorias 01 y 04 de 2018, hizo caso omiso a las órdenes impartidas, habiendo transcurrido un plazo mas que prudencial, sin que se pudiera tener certeza sobre la circunstancia referida, con el fin de proceder sobre el estudio de admisibilidad de la misma.

Por tanto, ante el silencio de la demandada, el Despacho procederá a admitir la demanda y su reforma, por reunir los requisitos de Ley.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda y su reforma que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia fue promovida a través de apoderada judicial por la señora **Ana Calixta Reyes Angarita** contra la **Sociedad de Activos Especiales S.A.S.-SAE S.A.S.-**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al Presidente de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conmíñese a la entidad demandada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Con fundamento en lo normado en el numeral 7º, del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado (a) deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido por la entidad y por el apoderado (a) para recibir notificaciones, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para que dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la

correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado en la forma prevista en los artículos 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, estos últimos modificados por la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y al tercero vinculado por un término de treinta (30) días.

SEXTO: Se reconoce a la doctora Nancy Yamile Guevara Torres, identificada con C.C. No. 1.012.352.905 de Bogotá y T.P. No. 213.753 del C.S. de la J como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que le fue conferida y que obra al folio 2 del archivo 06 del expediente digitalizado.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por

Expediente No. 11001-33-34-006-2019-00201-00
Demandante: Ana Calixta Reyes Angarita
Nulidad y Restablecimiento

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b888cec2296e9e8bb9ecd7827f2d4c3ab0d9b7ac0becaf11b75dd9d7a2d5ea4**
Documento generado en 19/10/2021 04:49:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

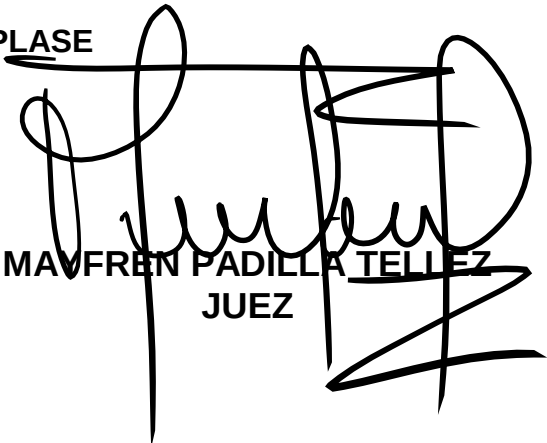
Expediente No.:	11001-33-34-006-2017-00197-00
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO AMÉZQUITA PALENCIA Y ERIKA VIVIANA DAZA RUÍZ
DEMANDADO:	INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE CONOCIMIENTO E INNOVACIÓN PARA LA JUSTICIA – CIJ Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que decide solicitud	

Como quiera que en la audiencia inicial celebrada el 10 de septiembre de 2020, se ordenó trasladar a este proceso las documentales que fueron decretadas en el expediente 11001-33-34-006-2016-00305-00, es preciso indicar que en este proceso no se ha dado respuesta a los oficios 314 y 315 que fueron librados, razón por la cual, por auto de la fecha se ordenó requerir a las autoridades con el fin de dieran respuesta a los requerimientos realizados.

Por tanto, hasta tanto no se emitan las respuestas con la información solicitada en el proceso antes mencionado no es posible trasladar dichas pruebas ni menos aún continuar con el trámite procesal correspondiente.

Una vez se alleguen las correspondientes documentales, desde ahora se dispone su traslado a este proceso para proseguir con la audiencia de pruebas correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b4ae1990adf043300f24d8a6b5b6b674dd38dd40341f4c18ae75a9534e8a8c31
Documento generado en 19/10/2021 04:49:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2017-00157-00
DEMANDANTE:	AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que releva y designa abogado de oficio.	

De la revisión del expediente se advierte que mediante auto del 8 de noviembre de 2019 (fls. 180 y reverso del expediente), atendiendo a que no se encuentra disponible lista de auxiliares de la justicia que permita la designación de un Curador ad-litem que represente al tercero vinculado con interés en el resultado del proceso de la referencia, el señor Edgardo Enrique Rosales Orozco; el Despacho dio aplicación a lo previsto en el numeral 7° del Artículo 48 del Código General del Proceso, nombrando al Dr. Guillermo Roa Restrepo como abogado de oficio del señor Rosales Orozco, ordenándose su comunicación para que asumiera el cargo.

En cumplimiento de lo anterior por Secretaría del Despacho se libró la respectiva comunicación la cual fue remitida por correo electrónico el día 27 de noviembre de 2019 tal y como se verifica al folio 186 del expediente, frente a lo cual el abogado de oficio designado Guillermo Roa Restrepo por ese mismo medio manifestó que requería de viáticos para acercarse a las instalaciones de este Despacho ya que se encontraba en la ciudad de Armenia (fl. 187).

Por auto del 9 de noviembre de 2020, se resolvió la anterior solicitud indicándole al referido profesional del derecho que la misma es improcedente ya que el desempeño del cargo como abogado de oficio no es onerosa y por el contrario es de forzosa aceptación de conformidad con lo previsto en el citado numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., además que no se requiere de su comparecencia en forma presencial ya que en los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020, las actuaciones judiciales deberán adelantarse en forma virtual, salvo en aquellos casos que se requiera estrictamente el ingreso a las sedes judicial y que se encuentran debidamente justificados; por lo cual se le otorgó el término de tres (3) días para

efectuó manifestación de aceptación del cargo suministrado dirección de notificaciones electrónicas para surtir la notificación del auto admisorio de la demanda.

Así las cosas y vencido el término otorgado en providencia anterior, sin que obre en el expediente manifestación alguna por parte del abogado de oficio designado Dr. Guillermo Roa Restrepo, se procederá a relevarlo del cargo y designar uno nuevo, exhortándolo para que cumpla con los deberes legales que le son impuestos, so pena de ordenar copias compulsas para que se le investigue disciplinariamente.

En ese orden de ideas, este Despacho designará al abogado Carlos Alfredo Valencia Mahecha identificado con cédula de ciudadanía No. 79.801.263 y tarjeta profesional de abogado 115.391 del C. S. de la J., como abogado de oficio del tercero vinculado con interés en el resultado del medio de control de la referencia en los términos del numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación la cual deberá ser remitida al correo electrónico valenciaabogado@hotmail.com advirtiéndose que el **NOMBRAMIENTO ES DE FORZOSA ACEPTACIÓN.**

En consecuencia, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

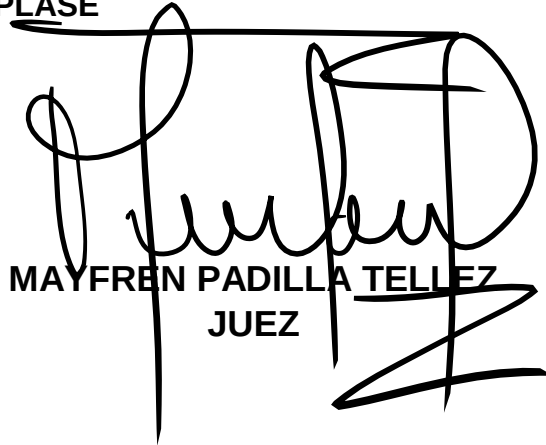
PRIMERO: Relévese a al abogado **Guillermo Roa Restrepo** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.406.625 y tarjeta profesional 70.960 del C. S. de la J., como abogado de oficio del tercero vinculado con interés en el resultado del presente proceso; conforme a las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Procédase con la designación de abogado de oficio al profesional del derecho **Carlos Alfredo Valencia Mahecha** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.801.263 y tarjeta profesional 115.391 del C. S de la J., con forme a lo previsto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Por Secretaría líbrese la comunicación correspondiente, advirtiendo al profesional del derecho designado que deberá dentro del término de cinco (5) días a su recepción el envío de la respectiva comunicación, de conformidad con lo

previsto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso; para lo cual se deberá observar lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e19790b0ea7ce8aa9e52377db003ace37e16cab699f4a7744f1f4a4692a26fbd**
Documento generado en 19/10/2021 04:49:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006- 2016-00305-00
DEMANDANTE:	CRISTIAN CAMILO MURCIA SAAVEDRA
DEMANDADO:	INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE CONOCIMIENTO E INNOVACIÓN PARA LA JUSTICIA – CIJ Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que ordena requerir	

Procede el Despacho a verificar lo pertinente al recaudo probatorio decretado en la audiencia inicial celebrada el 1º de septiembre de 2020, frente a lo cual se observa que la Secretaría del Despacho libró los oficios Nos. 313, 314 y 315, los cuales fueron enviados a las partes para que fueran tramitados en su orden, con lo cual se procede a revisar las respuestas que fueron allegadas.

- Oficio 313, dirigido a la Institución Universitaria de Conocimiento e Innovación para La Justicia – CIJ – Subdirección De Gestión Contratual – Profesional Experto a fin de que se brindara toda la información relacionada con las gestiones adelantadas por la entidad CIJ contra la Universidad Nacional de Colombia por el presunto incumplimiento del objeto contractual presentado en el proceso de inscripción y la admisión de 3 estudiantes que no cumplían con los requisitos para adelantar los estudios.

Mediante oficio No. DE-00001338 del 24 de septiembre de 2020¹, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, se remitió la información solicitada, dándose respuesta al requerimiento del Despacho.

- Oficio No. 314 de 10 de septiembre de 2020, dirigido a la Universidad Sergio Arboleda a fin de que (i) remitiera copia del Convenio de cooperación suscrito entre esa Institución y la Institución Universitaria Conocimiento e Innovación para la Justicia – CIJ mediante el cual se acordó la transferencia y homologación directa de los estudiantes del programa “Especialización

¹ Archivo 18, expediente digitalizado – One Drive.

en Investigación y Juicio Oral” SNIES 104393 de la CIJ, al programa “Especialización en Derecho Penal” ofertado bajo el SNIES 16036 de la Universidad Sergio Arboleda, (ii) informara los requisitos exigidos para la admisión de estudiantes al mencionado programa; si (iii) para el año 2016 era posible la admisión a dicho programa sin contar con un título de pregrado o con títulos técnicos o tecnólogos en áreas afines al derecho, de acuerdo al Convenio mencionado; también, se solicitó que informara si el aquí demandante cursó el posgrado “Especialización en Derecho Penal” ofertado bajo el SNIES 16036 con ocasión al referido Convenio y se allegara copia de estudio realizado por esa Universidad frente aquí demandante para cursar la “Especialización en Derecho Penal” ofertado bajo el SNIES 16036, en virtud del Convenio interinstitucional al que se ha hecho referencia.

Respecto a este oficio pese a que el mismo se envió a la apoderada de la parte demandada para que fuera remitido, tal y como se dejó constancia en el Archivo 15 del expediente digital, frente al mismo no se acredita su trámite, ni se ha recibido respuesta por parte de la Universidad Sergio Arboleda.

Así las cosas, el Despacho dispondrá requerir a la Dra. Yaribel García Sánchez a fin de que acredite el trámite del oficio No. 314, si aún no lo ha hecho, proceda con ello a la mayor brevedad, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar. Para el efecto se le concede el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

- Oficio 315 de 10 de septiembre de 2020, dirigido al Ministerio de Educación Nacional a fin de que informara si se había iniciado alguna investigación en virtud de la compulsa de copias ordenada en el Acuerdo 0000007 de 11 de marzo de 2016 por parte de la Institución Universitaria de Conocimiento e Innovación para la Justicia, en caso afirmativo se remitiera copia de la actuación, así mismo, informara qué programas de posgrado se encuentran activos y acreditados ante el MEN que sean equivalentes al ofertado por la Institución Universitaria de Conocimiento e Innovación para la Justicia, código SNIES 104393 denominado “Especialización en Investigación y Juicio Oral” precisando ¿Cuáles son los requisitos de estudio para el ingreso y que instituciones los ofrecen.

Se advierte que el oficio fue tramitado por la apoderada del demandante ante el Ministerio de Educación Nacional, tal y como se verifica en el correo electrónico remitido del oficio visible a folio 3 del Archivo 21 del expediente digitalizado, no obstante, la entidad no ha dado respuesta a dicho requerimiento, motivo por el cual se ordenará que por Secretaría se libre oficio reiterando el anterior a fin de que la entidad se pronuncie frente al oficio 0315 radicado el 11 de septiembre de 2020, so pena de imponer las sanciones correspondientes.

Para el efecto, se le concederá al Ministerio de Educación Nacional el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación. El oficio deberá ser tramitado por la apoderada de la parte demandante.

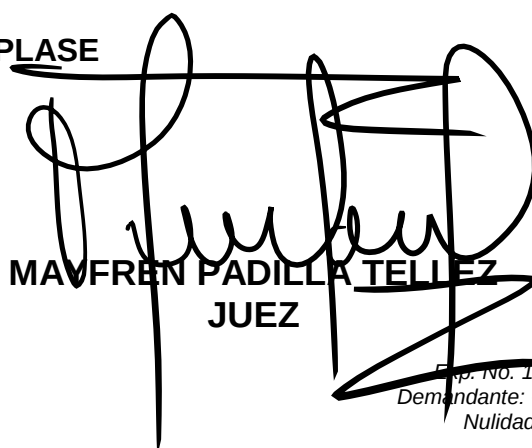
Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIRIESE a la Dra. Yaribel García Sánchez a fin de que acredite el trámite del oficio No. 314 de 10 de septiembre de 2020, si aún no lo ha hecho, proceda con ello a la mayor brevedad, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar. Concédasele el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia para el trámite del oficio No. 314, conforme a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: OFÍCIESE al Ministerio de Educación Nacional a fin de que proceda a dar respuesta a lo requerido mediante oficio No. 0315 radicado el 11 de septiembre de 2020, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar. Concédase al Ministerio de Educación Nacional el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación para que remita respuesta a lo requerido en el oficio indicado en el ordinal anterior. La apoderada de la parte demandante deberá proceder con la tramitación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

**Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d19cb212f8f7710e236416aa9a57c017db75a29c9c03b4fd82d308287bce491e**
Documento generado en 19/10/2021 04:49:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00346-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
DEMANDADO:	FARUK URRUTIA JALILIE EN CALIDAD DE AGENTE LIQUIDADOR DE LA COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COMPARTA EPS - S
Acción :	Acción popular
Auto que ordena remitir por competencia	

La **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRESS-**, por conducto del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, presenta demanda en ejercicio de la acción popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política y la Ley 472 de 1998 contra el señor Faruk Urrutia Jalilie en calidad de agente liquidador de la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada – COMPARTA EPS-S., con el ánimo de obtener la protección a los derechos colectivos a la moralidad administrativa y defensa del patrimonio público.

Para resolver,

SE CONSIDERA

En cuanto a la competencia para conocer de las acciones populares, la mencionada Ley 472 de 1998 dispone en su artículo 16 lo siguiente: *“De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos (...). En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo (...).”*

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 estableció una regla de competencia funcional teniendo en cuenta el factor subjetivo, esto es, atendiendo a la calidad de la

autoridad involucrada, según sea del orden nacional, departamental, distrital o local, competencia que quedó definida en los siguientes términos:

“Artículo 152.-Los Tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Negrilla y subraya fuera de texto)

A su vez, el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 en cuanto a la competencia de los juzgados administrativos en primera instancia dispone:

“Artículo 155.-Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.” (Negrilla y subraya del Despacho)

Para el caso sub examine, se advierte que la demanda fue presentada contra el Señor Faruk Urrutia Jalilie quien fue designado por la Superintendencia Nacional de Salud como agente liquidador de la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada – COMPARTA EPS-S.

En efecto, la Superintendencia Nacional de Salud en el artículo “QUINTO” de la parte resolutive de la Resolución No. No. 202151000124996 del 26 de julio de 2021, designó al Agente liquidador en los siguientes términos:

*“**DESIGNAR** como **LIQUIDADOR** de la **Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada - COMPARTA EPS-S**, identificada con NIT. 804.002.105-0, al doctor **FARUK URRUTIA JALILIE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.690.804 de Bogotá, quien ejercerá las funciones propias de su cargo, de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que le sean aplicables. Para el efecto, durante el proceso de liquidación podrá adoptar las medidas previstas en el artículo 9.1.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010. Así mismo, ejercerá la función de representante legal de la entidad objeto de liquidación, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

El cargo de Liquidador es de obligatoria aceptación. Por tanto, el designado tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que sea notificado para aceptar el cargo y posesionarse del mismo, ante el despacho del

Superintendente Delegado para Medidas Especiales, de conformidad con el inciso 2º del artículo 16 de la Resolución 002599 de 2016.

El Liquidador designado ejercerá las funciones propias de su cargo, previa posesión de este, y tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la entidad, junto con los demás deberes y facultades de ley. Así mismo, le corresponderá la adopción de las medidas contenidas en el artículo 3º del presente acto administrativo, así como la realización de inventario preliminar. También deberá garantizar la prestación del servicio de salud a la población afiliada hasta que se lleve a cabo el traslado de los afiliados. También deberá sujetarse a lo dispuesto en el Manual de Ética adoptado por esta superintendencia, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 47 y el parágrafo del artículo primero de la Resolución 002599 de 2016.

De conformidad con lo previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, particularmente lo dispuesto en los numerales 1º, 2º, y 6º del artículo 295 y el artículo 9.1.1.2.2 del Decreto 2555 de 2010, el liquidador cumple funciones públicas transitorias, es auxiliar de la justicia, tiene autonomía en la adopción de decisiones relacionadas con el ejercicio de sus funciones y para ningún efecto, puede reputarse como trabajador o empleado de la entidad objeto de la medida de intervención forzosa administrativa para liquidar, ni de la Superintendencia Nacional de Salud.

Adicionalmente, de conformidad con el numeral 10º del citado artículo 295, los Liquidadores responderán por los perjuicios que por dolo o culpa grave causen a la entidad en liquidación o a los acreedores, debido a actuaciones adelantadas en contravención de las disposiciones especiales que regulan el proceso de liquidación forzosa administrativa (...)

En lo que concierne al proceso de intervención forzosa administrativa para liquidar el parágrafo 2º del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el Decreto 780 de 2016, señala que la Superintendencia Nacional de Salud se regirá por las normas previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Al respecto, el artículo 295 del E.O.S.F. sobre la naturaleza de las funciones del liquidador determina que es una persona particular que ejerce funciones públicas administrativas de manera transitoria.

Bajo ese entendido, el Despacho concluye que el señor Faruk Urrutia Jalilie es un particular que ejerce funciones públicas administrativa transitorias con ocasión de la designación como liquidador de la EPS-S Comparta.

Ahora, conforme a la designación realizada por la Superintendencia Nacional de Salud, se puede establecer que las funciones del señor Faruk Urrutia Jalilie, en su condición de liquidador se desarrollan en el ámbito nacional, pues nótese que tiene la guarda, administración de los bienes, así como garantizar la prestación del

servicio de salud a la población afiliada, esto es, administrar el régimen subsidiado en salud y la prestación de servicios incluidos en el Plan de Beneficios en Salud – PBS mientras los afiliados son trasladados, lo cual incluye todo el territorio nacional.

Así las cosas, al determinarse que la función que ejerce el Liquidador es en el ámbito nacional, la competencia para conocer del asunto recae en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en primera instancia, conforme lo establece el numeral16 del artículo 152 del CPACA.

Por lo anterior, este Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso, razón por la cual ordenará su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

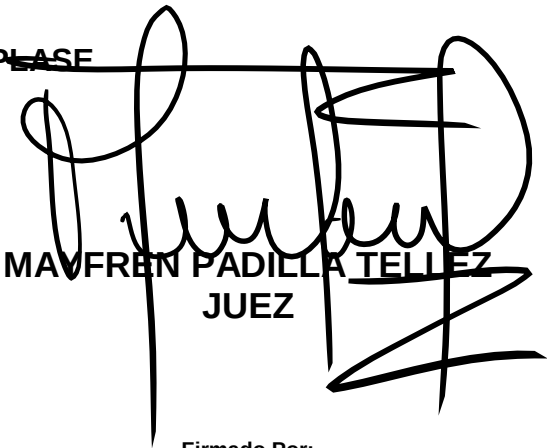
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer de la acción popular instaurada por la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE



Handwritten signature of Mayfren Padilla Tellez, Juez, in black ink. The signature is stylized and covers the text 'NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE' and 'MAYFREN PADILLA TELLEZ'.

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d5fac2ab4c346fefa4f0726e9d0597efedd04796165834034895e6e182d7d4**
Documento generado en 19/10/2021 09:38:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2018-00151-00
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE SOACHA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SOACHA, EMPRESA DE TRANSPORTE TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A. y BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de Control:	NULIDAD - LESIVIDAD
Auto que decide excepciones previas	

I. ANTECEDENTES

Por auto del 17 de agosto de 2018 (fls. 61 y 62 del cuaderno principal), este Despacho admitió de la demanda y ordenó correr traslado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 199 y 200 *ibídem*, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

En la misma providencia se vinculó como terceros con interés en el resultado del proceso a la Sociedad Líneas Uniturs S.A.S y al señor Edilberto Verdugo Consuegra propietario del vehículo de placas SOS808; ordenando su notificación según lo dispuesto en el artículo 200 del C.P.A.C.A.

De otra parte, en proveído del 12 de noviembre de 2019 (fls. 199 y reverso cuaderno principal), se admitió la reforma a la demanda y se vinculó a la Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A. y a Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad.

De la revisión del expediente se advierte que la sociedad Líneas Uniturs S.A.S., por intermedio de apoderado, dentro del término legal contestó la demanda, en la cual propuso excepciones (fls. 122 al 141 cuaderno principal)

La empresa de Transporte de Tercer Milenio – Transmilenio S.A. contestó la demanda a través de apoderada dentro del término legal, en escrito allegado el 5 de agosto de 2020 al correo electrónico dispuesto para la recepción de

correspondencia por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Bogotá D.C. (Archivo PDF 7, expediente digitalizado).

Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, en escrito allegado por correo electrónico el 23 de julio de 2020, contestó la demanda dentro del término legal a través de apoderado (Archivo PDF 8. Expediente digitalizado).

Por Secretaría del Despacho se corrió traslado de las excepciones propuestas de la siguiente manera: (i) de las propuestas por el tercero vinculado Líneas Uniturs S.A.S. el 27 de septiembre de 2019 y (ii) de las propuestas por la Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A. y por la Secretaría Distrital de Movilidad, el 2 de diciembre de 2020, según se constata de las constancias que obran a folio 189 del cuaderno principal y del Archivo PDF 9 del expediente digitalizado, respectivamente.

Ahora bien, el Decreto Legislativo 806 de 2020, adoptó medidas para la implementación de las tecnologías de la información y comunicaciones para garantizar la flexibilización de la atención a los usuarios del servicio de justicia, modificando el artículo 180 del C.P.A.C.A., en lo que concierne a la resolución de las excepciones propuestas por la parte demandada, deberán decidirse en los términos del artículo 101 del Código General del Proceso, al respecto la citada norma establece:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. (...)

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requieran pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por las tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Así las cosas, conforme a lo previsto en el artículo 101 del C.G.P., el Juez debe decidir sobre las excepciones que no requieran practica de pruebas antes de la audiencia inicial.

II. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Revisadas las contestaciones de la demanda se observa que se propusieron los siguientes medios exceptivos con el carácter de previas:

1. Tercero Vinculado, Sociedad Líneas Uniturs S.A.S.

Incluyó en el escrito de contestación un acápite de “**EXCEPCIONES DE MÉRITO**”, en el cual propuso la de “**INEPTA DEMANDA**” e “**INDEBIDA UTILIZACION DEL MEDIO DE CONTROL**”.

La primera de las excepciones la sustenta en que la demandante invoca el concepto de violación y cita normas que no son aplicables a actos de la administración de carácter particular, la Resolución 330 del 7 de abril de 2014, en la cual la sociedad Líneas Uniturs S.A.S. figura como tercero, respecto de la cual el particular no pueda expedir tales resoluciones y el trámite de la misma fue producto de la observancia del marco legal y el aval de la Administración.

Que en la demanda no se ha demostrado un manejo fraudulento que pueda endilgársele como consecuencia de la expedición de dicho acto administrativo ya que la entidad facultada para su control y legalidad es la Administración.

Refiere que presunta si bien presuntamente hubo una doble reposición en la que se podrá determinar si el Municipio de Soacha expidió solamente la Resolución 330 de 2014 objeto de la presente controversia, o si por el contrario dicho Ente Territorial y su Secretaría de Movilidad hacen referencia a otro acto administrativo donde se autoriza la reposición del vehículo de placas WTD431 en el articulado de placas TGX822, preguntándose como Transmasivo S.A. hizo para que su vehículo articulado fuere repuesto sin un acto que así lo autorice y como ello fue autorizado por Transmilenio S.A., circunstancia que conllevaría a determinar que el comité verificador creado por el convenio administrativo del 8 de noviembre de 2013 nunca informó a la dirección de tránsito de Soacha el respectivo trámite legal en especial el que culminó con la expedición de la resolución de la que se pretende su nulidad.

“INDEBIDA UTILIZACIÓN DE MEDIOS DE CONTROL”

Sobre el particular afirma que a pesar de que la Administración tiene a su alcance los medios de control de nulidad simple y nulidad y restablecimiento del derecho, ésta interpone acción de nulidad simple de un acto administrativo de carácter particular sin tener en cuenta que en el evento de accederse a las pretensiones de la demanda se generaría un restablecimiento automático en favor de un tercero como lo es los ingresos operativos del vehículo así como el conocimiento de la información que nunca fue suministrada por los demás actores involucrados con la decisión adoptada objeto del presente asunto, señalando que el medio de control que se debió presentar fue el de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. Tercero Vinculado Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A.

En el escrito contentivo de contestación a la demanda incluyó un capítulo de **“EXCEPCIONES DE FONDO”**, en el que propuso:

“EXCEPCIÓN NO. 1: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE TRANSMILENIO S.A.”

Señala que de conformidad con lo previsto en el marco normativo aplicable al Sistema Integrado de transporte público entre el que se encuentra la Ley 105 de 1993, ley 336 de 1996, Decreto 80 de 1987, Decreto 831 de 1999, Decreto 836 de 1999, la escritura pública 1528 de 1999 por la cual se constituyó la sociedad Transmilenio, los Acuerdos del Concejo de Bogotá Nos. 1 de 2001, 1 de 2003, 1 de 2004, 2 de 2005, 257 de 2006, 2 de 2011, 1 de 2015, 007 de 2017 008 de 2017 y el Decreto 076 de 2018; permiten evidenciar que el transporte de pasajeros entre el Distrito Capital y los Municipios contiguos será organizado por la autoridades de tránsito de los dos municipios, los cuales de común acuerdo adjudicarán las rutas y su frecuencia, y que los buses provenientes desde los municipios ingresarán al centro de la ciudad utilizando las vías troncales construidas para el transporte masivo, para lo cual estos deberán adaptarse a las condiciones exigidas para ese tipo de transporte, luego será el Distrito de Bogotá por intermedio de la Secretaría Distrital de Movilidad la que oriente y lidere la formulación de políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y de

carga en la zona urbana tanto vehicular como expansión en el área rural del Distrito Capital respecto de la red de interconexión junto con la Secretaría de Movilidad de Soacha, con lo cual Transmilenio S.A. no tiene capacidad jurídica de determinar rutas dentro del perímetro nacional.

Aduce no ser parte del convenio Interadministrativo No. 1100100-004-2013 del 8 de noviembre de 2013 que *“Establece las condiciones de operación del servicio público de pasajeros, colectivo e individual, en el corredor Soacha -Bogotá”*, suscrito entre el Distrito Capital de Bogotá, el Ministro de Transporte y el Gobernador del Departamento de Cundinamarca ya que tan solo es un gestor del Sistema Integrado de Transporte Público, por no tener incidencia en la decisiones controvertidas por el accionante, ya que solo le está atribuida la planeación, gestión y control contractual del Sistema y que el proceso de integración, evaluación y seguimiento de los procesos de selección para tales efectos se aplican de conformidad con lo previsto en el acuerdo Distrital 04 de 1999.

Que además dicho convenio del que refiere estar aún vigente, autoriza unos recorridos dentro de la ciudad de Bogotá para algunos vehículos de transporte público debidamente identificados en el anexo al mismo, base de datos que es alimentada por la información suministrada por las autoridades de transporte respectivas y a través de la cual se establecen las condiciones de operación; donde además también se señalan los lineamientos que le permiten a cada autoridad de transporte de acuerdo con su jurisdicción autorizar la reposición de los vehículos.

Manifiesta que al convenio 1100100-004-2013, se incluyó la licitación 07 de 2002 promovida por la empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A., con el objeto de adjudicar contratos de concesión de la Fase II Av. Américas, NQS, AV Suba, donde además se estableció que el sistema Transmilenio abarcaría el corredor vial Bogotá – Soacha, que buscaba disminuir la oferta de transporte por el mismo incluida, la chatarrización de buses que podían presentar los oferentes incluidos los vehículos de ese corredor vial; afirmando que el concesionario tenía la posibilidad de vincular flota al servicio durante la vigencia de su contrato siempre que acredite la chatarrización de vehículos de transporte urbano de Bogotá incluidos los del citado convenio interadministrativo que a la fecha se encuentran cumplidos en un 100%; con lo cual aduce se configura su falta de legitimación en la causa por pasiva en el entendido que uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones de la acción es su participación real de

responder frente a terceros ante lo cual no tiene ni capacidad ni facultad legal al no ser parte del convenio interadministrativo.

III. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

La Secretaría del Despacho corrió traslado de las excepciones propuesta con las contestaciones a la demanda tal como se constata de las constancias de fecha 27 de septiembre de 2019 (fl. 189 cuaderno principal) y 2 de diciembre de 2020 (Archivo PDF 09 expediente digitalizado).

El apoderado de la demandante en escrito radico el 1° de octubre de 2019 (fls. 192 a 196, cuaderno principal), se pronunció frente a las excepciones propuesta por el tercero vinculado sociedad Líneas Uniturs S.A., en los siguientes términos:

A la indebida utilización del medio de control refiere que respecto a la inepta demanda, el Despacho en pronunciamiento del 21 de junio de 2019 en el que dispuso no reponer el auto admisorio de la demanda con sustento en que si bien el acto administrativo demandado es de carácter particular este se ajusta a las excepciones que contempla el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además que la acción de lesividad de que trata el artículo 97 *ibídem* hace referencia a la revocación de actos de carácter particular y concreto salvo las excepciones legales, por lo cual la acción de lesividad es una herramienta que utiliza la administración con el fin de demandar un acto administrativo de contenido particular y concreto proferido sin lograr la autorización del titular del derecho derivado, buscando así terminar con una actuación irregular ya que el acto administrativo es contrario a la Ley.

Que además se configuran las causales señaladas en la citada norma, ya que lo único que se persigue es el control de legalidad de un acto administrativo expedido con clara infracción de la ley en el que debía fundarse y que pesar que se afirme que el acto no traiga consigo efectos nocivos en materia grave al orden público, político, económico social o ecológico es evidente que éste hace referencia al servicio público de transporte de pasajeros.

IV. CONSIDERACIONES

Respecto de la excepción de **inepta demanda** propuesta por el tercero vinculado con interés, la sociedad Líneas Uniturs S.A., es pertinente señalar que la misma no tiene vocación de prosperidad, por cuanto los argumentos que la sustentan no se dirigen a cuestionar la ausencia del requisito previsto en el numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A. relativo de normas violada y el concepto de violación, ya que lo que se pretende es rebatir los fundamentos que le sirven de sustento, que en criterio de dicho tercero en cuanto refiere que la *“normatividad como causales de nulidad solo aplica para los ACTOS ADMINISTRATIVOS de ORDEN GENERAL y ABSTRACTO...”*

Además, revisado el escrito de la demanda se observa en los acápites “5. NORMAS VIOLADAS” y “6. CONCEPTO DE VIOLACIÓN” que se cumplió con el requisito de la demanda antes enunciado.

De otra parte, en lo que concierne a la excepción denominada indebida utilización del medio de control, el Despacho acude a los argumentos que fueron expuestos en la providencia proferida el 21 de junio de 2019, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el tercero vinculado Eliberto Verdugo Consuegra.

En efecto, el Despacho no desconoce que la Resolución No. 330 del 7 de abril de 2014, al ostenta la naturaleza de un acto administrativo de carácter particular y concreto, empero, la finalidad que persigue el Ente territorial demandante es cuestionar la legalidad de dicho acto administrativo a través del medio de control de nulidad.

En consecuencia, la demanda se encausó a través del medio de control de nulidad por cuanto se configuran las causales previstas en los numerales 1º y 3º del artículo 137 para su procedencia.

La norma en comento es el siguiente tenor:

“Artículo 137. Nulidad. *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

(...)

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente. (...)"

Es evidente que con la demanda no se pretende, ni de la sentencia se genera el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del Municipio demandante, razón por la cual no es admisible la tesis que sustenta el medio exceptivo que propone la empresa de transporte demandada, en cuanto existe afectación de un derecho subjetivo tanto para el propietario del vehículo como para esa empresa, a la cual se encuentra vinculado el mismo, circunstancia que no se enmarca en la norma en cita, toda vez que estos ostentan la condición de demandados y no de terceros como se plantea, amen que la sentencia no generaría un restablecimiento del derecho para ellos.

Por tanto, la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

Ahora, en lo que respecta a la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** que propone la Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A., con sustento en que no tiene capacidad jurídica de determinar rutas de transporte de pasajeros entre el corredor vial Bogotá – Soacha y viceversa ya que la misma solo le es atribuible a la Secretaría de Movilidad del Distrito Capital y sus Municipios contiguos, afirmando además no ser parte del convenio interadministrativo No. 1100100-004-2013 del 8 de noviembre de 2013 que *“Establece las condiciones de operación del servicio público de pasajeros, colectivo e individual, en el corredor Soacha -Bogotá”*, suscrito entre el Distrito Capital de Bogotá, por cuanto solo es un gestor del Sistema Integrado de Transporte Público, el Despacho considera que la misma no está llamada a prosperar, en tanto que la vinculación de dicha entidad a este proceso no es en condición de demandada propiamente dicha, como quiera que no fue la que expidió el acto demandado, por tanto, su vinculación debe entenderse realizada en los términos del artículo 171, numeral 3º, esto es, por tener un interés directo en el acto acusado.

Además, los argumentos que se esgrime la referida entidad no son de recibo, por cuanto el municipio demandante afirma que Transmilenio fue la entidad que recibió la capacidad transportadora de los vehículos desintegrados y aportados como cuota

equivalente y no informó a la Secretaría de Movilidad para que actualizara los listados de vehículos autorizados para transitar en el corredor vial Bogotá -Soacha, como tampoco a la Secretaría de Tránsito de Soacha, como propietaria de la capacidad transportadora de esos vehículos.

Así las cosas, la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: Tiénese Por contesta la demanda por los terceros vinculados: **Sociedad Líneas Uniturs S.A.S.** (fls. 122 a 141 cuaderno principal), **Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A.** (Archivo PDF 7 expediente digitalizado) y **Secretaría Distrital de Movilidad** (Archivo PDF 8 expediente digitalizado)

SEGUNDO: DECLARANSE no probadas las excepciones de **inepta demanda, indebida escogencia del medio de control y falta de legitimación en la cusa por pasiva**, propuestas por la sociedad **Líneas Uniturs S.A.S.** y la **Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A.**, respectivamente; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Se reconoce al doctor **Maicol Rodríguez Díaz** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.842.505 y tarjeta profesional de abogado 143.144 del C. S de la J. como apoderado del **Municipio de Soacha**, en los términos y para los efectos del mandato otorgado que obra en el archivo PDF 5 del expediente digitalizado.

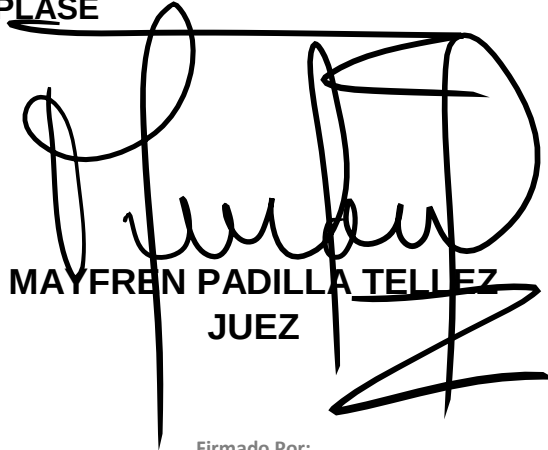
CUARTO: Se reconoce a la doctora **Cristina Stella Nuño Díaz** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.028.2020 y tarjeta profesional de abogada 208.261 del C. S. de la J., como apoderada de la **Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A.** en los términos y para los efectos de poder aportado con el escrito de contestación a la demanda visible a los folios 35 y 36 del archivo PDF 7 del expediente digitalizado.

QUINTO: Se reconoce al doctor **Leidder Efren Suárez Espitia** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.374.683 y tarjeta profesional de abogado 255.455 del C. S. de la J. como apoderado de **Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital**

de Movilidad, en los términos y para los efectos del mandato otorgado que fue allegado junto con el escrito de contestación a la demanda, visto a folios 49 y 50 del archivo DPF 8 de expediente digitalizado.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia ingrese el expediente al Despacho en forma inmediata para fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Jvmg

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a58d2e42750c6b07dd450c4f9526d4a4058089194790b2f700a236c65817982**
Documento generado en 19/10/2021 04:49:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>